



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2020 00181 00

La Sociedad EXOTIC FARMS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad BLOOM FLOWER 2 TRADE S.A.S, con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en las facturas Nos.5638, 5697, 5770,5842, 5916, 5983 y 6040.

Recibidas las actuaciones en este Despacho corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago peticionado.

CONSIDERACIONES

1. De las facturas cambiarias de compraventa y el carácter de título valor

El artículo 774 del código de comercio, antes de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 establecía respecto de la factura que ésta se consideraba como tal, si mencionaba ser "*factura cambiaria de compraventa*", poseía el número de orden del título, incluía el nombre y domicilio del comprador, la denominación y característica que identificara las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario, el valor total de las mismas y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Con la entrada en vigencia del citado marco, los requisitos para catalogar la factura como título-valor, además de los anteriores, se concretaron en:

- a) La fecha de vencimiento, que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario, siguientes a la emisión,
- b) La fecha de recibo de la factura,
- c) El estado del pago del precio o remuneración
- d) Las condiciones del pago y,
- e) Su aceptación.



Frente a éste último precepto, el artículo 625 del Código de Comercio estableció que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor*”. Por ello, en concordancia con el 772 modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008¹, así como con el canon 2º del citado marco², para que la factura derive el carácter de título, debe estar aceptada por el deudor, siendo necesario que exista impronta colocada en el documento caratular y, que provenga directamente del deudor.

Entonces, para ser consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Cgp., requieren contener los requisitos señalados en la norma, o de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

2. De los documentos base de la ejecución.

El ejecutante allegó como soporte de la petición de mandamiento de pago siete (7) facturas cambiarias.

Revisado el contenido caratular de los documentos, observa el Despacho que, cinco (5) de ellas, esto es, las Nos. 5770, 5842, 5916, 5983 y 6040 carecen de requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008, para derivar de ellas su carácter de título valor, teniendo en cuenta que, no contienen fecha de recibido.

Entonces, la ausencia de requisitos en los documentos, no permite derivar de su carácter de títulos valor y por ende no pueden soportar la acción cambiaria instaurada por el ejecutante, no siendo procedente por tanto librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la entidad interesada.

3. De los documentos que satisfacen los requisitos legales.

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece

¹ resalta “*para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”.

² “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*”



a un proceso de menor cuantía como quiera el valor de las facturas cambiarias Nos.5638 y 5697, no supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, previo a negar el mandamiento de pago sobre los documentos que adolecen de requisitos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

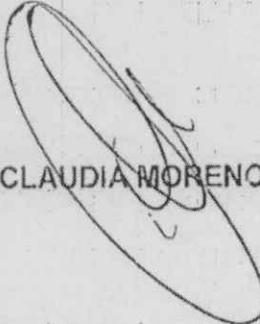
PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad EXOTIC FARMS S.A.S EN LIQUIDACIÓN., por carecer los documentos Nos. 5770,5842, 5916, 5983 y 6040 de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Cgp., en concordancia con las disposiciones mercantiles.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en referencia, respecto de las facturas cambiarias Nos.5638 y 5697, por no supera el equivalente a 150 s.m.l.m.v.

TERCERO.- REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese

NOTIFÍQUESE

La Jueza


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0048

Hoy 04 AGOSTO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA

Secretario